



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2015-00243-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NORBERTO SANABRIA CARO Y NORBERTO SANABRIA GARCÍA
Apoderada	MARÍA DELFINA PICO MORENO ramirezserpaabogados@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora judicial
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REDIRECCIONA PRUEBA Y REQUIERE

En el presente proceso tenemos que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se dispuso, REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, se sirviera llevar a cabo el trámite respectivo para el recaudo del dictamen decretado mediante auto calendarado el 12 de octubre de 2017, tendiente a obtener valoración del señor NORBERTO SANABRIA CARO.

Así mismos se dispuso en dicho proveído del 23 de septiembre de 2021, REQUERIR en OFICIO librado por secretaría, con destino al COORDINADOR DE LA UNIDAD INVESTIGATIVA DEL CTI DE VÉLEZ SANTANDER, para que allegara la información solicitada.

Para tal fin, por secretaria se libraron los oficios visibles en PDF 10 a 13 del expediente digitalizado.

Es de indicar que se recepción respuesta, por la apoderada de la parte demandante, visible a PDF 08 y 09, en la cual expone las circunstancias que ha conllevado la imposibilidad de materializar la prueba pericial decretada, entre las cuales se encuentra:

Indica que, tal y como ordenó el despacho, se adelantó el trámite que corresponde, y se realizó el respectivo pago ante la JRCl de Santander el día 22 de enero de 2018, adicionalmente, se allegaron los documentos requeridos para la práctica de dicho dictamen, agendándose la cita correspondiente en su oportunidad. En razón a dicho trámite se requirió al demandante, a fin de realizar la prueba ordenada por el despacho.



Señala igualmente, que el señor NORBERTO SANABRIA CARO, actualmente se encuentra privado de la libertad, cumpliendo condena en el complejo carcelario y penitenciario METROPOLITANO de la ciudad de Bogotá, COMEB-LA PICOTA, situación que ha hecho extremadamente difícil la práctica de dicho dictamen en consideración a dos aspectos relevantes:

- En primer lugar, la orden para el respectivo traslado del señor SANABRIA CARO no se llevó a cabo, toda vez que la junta regional de calificación de invalidez de Santander, no es competente para realizar dicho dictamen en razón a su jurisdicción, por ello, ya se adelantó el respectivo trámite ante esta Junta, para que sea realizado el trámite por la Junta que en razón al territorio le corresponda, es decir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.
- En segundo lugar, y en virtud de la clasificación del centro penitenciario y carcelario metropolitano, COMEB-LA PICOTA como de máxima seguridad, el trámite que se adelanta ante esta entidad se ha visto interrumpido por las dificultades en el transporte y demás circunstancias que han rodeado tal solicitud; adicionalmente, desde que se entró en situación de pandemia, los tramites que vienen cursando se han retrasado.

Finalmente informa que una vez se superen las circunstancias que hasta ahora se han manifestado, se dará trámite al procedimiento para obtener la cita y el correspondiente traslado del señor SANABRIA CARO, para la realización del dictamen y se allegara al despacho una vez se emita el mismo por la entidad competente.

De otra parte, solicita se requiera a la junta médica nacional de invalidez ubicada en la ciudad de Bogotá con el fin de que se otorgue cita para la práctica de valoración de invalidez a demás al INPEC para que conceda el permiso para la salida del interno a esta práctica y de esta forma completar el recaudo probatorio.

En vista del informe allegado por la apoderada de la parte demandante, se adoptarán las siguientes disposiciones en aras de la consecución de la prueba pericial decretada y conforme a las circunstancias que rodean al señor SANABRIA CARO.

Finalmente se reiterará la prueba documental decretada de oficio mediante auto del 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Redireccionar la prueba pericial decretada, mediante auto del 12 de octubre de 2017, en el sentido de requerir dicho dictamen a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ubicada en la ciudad de Bogotá, para que se sirva dictaminar la invalidez y perdida de capacidad laboral del señor NORBERTO SANABRIA CARO identificado con cédula de ciudadanía N°79.924.231, en caso afirmativo, determine si fue adquirida como consecuencia de las lesiones a este causadas en los hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2013, en jurisdicción del municipio de Santa Helena del Opón, durante le desarrollo de un operativo de policía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 del CPACA y 229 del CGP.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, y remítase al canal digital de la parte demandante ramirezserpaabogados@gmail.com, para su respectivo diligenciamiento, advirtiendo en el mismo, que según lo informa la parte demandante, el señor NORBERTO SANABRIA CARO, se encuentra actualmente privado de la libertad en el complejo carcelario y penitenciario METROPOLITANO de la ciudad de Bogotá, COMEB-LA PICOTA, lo anterior con el fin de tenerse en cuenta a la hora de señalar fecha y hora de valoración, dado que, se debe gestionar los permisos respectivos ante dicho ente carcelario.



SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE demandante para que informe si se ha adelantado trámite alguno después del último informe allegado al plenario.

TERCERO: REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - complejo carcelario y penitenciario METROPOLITANO de la ciudad de Bogotá, COMEB-LA PICOTA, para que certifique si el señor NORBERTO SANABRIA CARO identificado con cédula de ciudadanía N°79.924.231, se encuentra recluido allí, en caso afirmativo, señalar el procedimiento para la realización de dictamen de invalidez y pérdida de capacidad laboral decretado respecto de dicha persona a realizarse por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ubicada en la ciudad de Bogotá.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, y remítase al canal digital de la parte demandante ramirezserpaabogados@gmail.com, para su respectivo diligenciamiento.

CUARTO: REITERAR BAJO LOS APREMIOS LEGALES, la prueba documental de oficio consistente en REQUERIR al COORDINADOR DE LA UNIDAD INVESTIGATIVA DEL CTI DE VÉLEZ SANTANDER, para que remita en el término de 05 días a partir del conocimiento de esta decisión, la siguiente información por medio electrónico:

- COPIA del resultado de la prueba "TOMA DE RESIDUO DE DISPAROS EN MANOS" practicada a NORBERTO SANABRIA CARO por el servidor JOSÉ LUIS MARIN PINZON de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso No. 688616000158201300195, adelantado por los delitos de lesiones Art. 111 CP y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
- COPIA de la solicitud para análisis dando trámite al acta de consentimiento FPJ-28 firmada por el señor NORBERTO SANABRIA CARO en donde autorizó efectuar la toma de muestras de residuos de disparo en mano, con el fin de enviarlas al laboratorio para su análisis, junto con las constancias de envío al respectivo grupo técnico de la Fiscalía.
- En caso de no existir el resultado de la prueba anteriormente descrita, así lo certifique.

Por secretaria líbrese el oficio respectivo, y remítase al canal digital de la parte demandada a quien se le asigna la carga de su diligenciamiento. desan.notificacion@policia.gov.co, notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co, desan.asjud@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eee4d0b1670629b8ef4121b80c6b18b7e5f0319cec84f4d5780c99c1fa203a**

Documento generado en 01/12/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00247-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR BASTO AGUDELO
Apoderado	ALVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuraduría Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DEJA SIN EFECTO

De la revisión del presente expediente se observa que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 (folio123 pdf01), se dispuso APROBAR la liquidación de costas de fecha 18 de febrero de 2020, efectuada por la secretaria del despacho.

No obstante, se tiene que en el presente proceso, si bien mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho dentro de la audiencia inicial efectuada el día 30 de mayo de 2018, (folio 4 a 22 pdf01), en su numeral quinto se dispuso: “CONDENAR en costas a la parte accionada”, dicho numeral fue REVOCADO por el H Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, (folio 97 al 110 pdf01) en la que en su numeral primero dispuso:

“Primero: REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el día 30 de mayo de 2018, que condenó en costas a la parte demandada”

De igual forma dicho fallo de segunda instancia confirmó las demás partes de la sentencia apelada y señaló **sin condena en costas en segunda instancia**.

Visto lo anterior, en el presente trámite no era necesaria la liquidación de costas, en consecuencia, ante la necesidad de sanear dicha situación, se procederá a dejar sin efecto el auto del 20 de febrero de 2020 (folio123 pdf01), y en su lugar disponer IMPROBAR la liquidación efectuada por la secretaria, en razón a que la sentencia que puso fin al presente tramite revocó la condena en costas impuesta en primera instancia y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.



En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 20 de febrero de 2020 (folio123 pdf01), a través del cual se aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se dispone **IMPROBAR** la liquidación efectuada por la secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir copia digital del presente auto a la parte accionada para que forme parte del expediente de pago correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que aporte copia del presente auto a la parte accionada, y de esta forma haga parte del expediente de pago correspondiente.

CUARTO: Por secretaria sùrtase el trámite respectivo, procediendo al archivo definitivo del presente asunto, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37893fbf4cefee72675b39de62c74ef8cf72afa104fe5d6e36e62dd86ff0cdb**

Documento generado en 01/12/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00443-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SONIA SALAZAR RODRÍGUEZ
Apoderado	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE, CUMPLE Y APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

1. Del Obedecer y Cumplir

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en auto de fecha 09 de abril de 2021 (Pdf No.32 Expediente Digitalizado), en virtud del cual **CONFIRMA** el Auto proferido por este Despacho dentro de la audiencia inicial celebrada el día 06 de agosto de 2019, mediante el cual se declararon no probada las excepciones de vinculación del litisconsorte y falta de legitimación en la causa por pasiva (Pdf No. 28 Expediente Digitalizado).

En consecuencia, al haberse confirmado el auto que declaró no probadas las excepciones de vinculación del litisconsorte y falta de legitimación en la causa, lo procedente es continuar con el trámite correspondiente, así:

2. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente para continuar con la realización de las demás etapas de la audiencia inicial, que se había suspendido en el presente proceso, no obstante se advierte que, en el presente trámite no existen excepciones pendientes por resolver de aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P, y con el propósito de impartir celeridad al presente asunto, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, se observa que, es preciso aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, y en consecuencia PRESCINDIR DE LA CONTINUACION DE LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL.



3.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda observa que la parte demandante y demandada presentaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada hizo solicitudes probatorias, no obstante, se advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, siendo claro establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto al mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles.; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb70452dda8389bfc2162511c27c44228e1f3702f4a78f3a1dda2c8ca12e5af**

Documento generado en 01/12/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00145-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
Demandados	ANA ENCARNACIÓN APARICIO DE HERRERA (Sin Canal digital)
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DESIGNA CURADOR AT LÍTEM

De la revisión del presente expediente, se tiene que se profirió auto admisorio y auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar el día 27 de febrero de 2019, visibles a folio 428 a 431 del pdf01, sin que a la fecha se haya ubicado a la persona natural que conforma la parte demandada, para la correspondiente notificación.

Seguidamente, mediante auto del 156 de marzo de 2021, se dispuso el emplazamiento de la señora ANA ENCARNACIÓN APARICIO DE HERRERA, como parte demandada. (pdf05).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la publicación del emplazamiento de la señora ANA ENCARNACIÓN APARICIO DE HERRERA, llevada a cabo en la casa editorial EL TIEMPO del domingo 21 de Marzo de 2021 (pdf09), así como existe constancia del registro nacional de emplazados (pdf10) y que transcurridos los quince (15) días después de la publicación el emplazado no compareció, se hace necesario proceder a la designación de curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador *Ad Litem* de ANA ENCARNACIÓN APARICIO DE HERRERA a:

1. **JAIME ENRIQUE REGALADO DE AVILA**, quien puede ser ubicada en la Calle 34 N° 27 – 54, apto.1203, edificio Murano de la ciudad de Bucaramanga Santander, móvil: 320 3013021 correo electrónico: jaim5049@hotmail.com.
2. **CARLOS JULIAN HENAO RIBERO**, quien puede ser ubicada en el Municipio de San Gil - Santander, correo electrónico: carlosjhr75@gmail.com.
3. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, quien puede ser ubicada en la Carrera 27 N° 34 - 44 piso 6 S.E.S, ubicada en la Ciudad de Bucaramanga Santander, Teléfono: 6343617 y al correo electrónico: silviasantanderlopezquintero@gmail.com y abogadabarrancalpq@gmail.com.



De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del proceso el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio, acto que conllevará la aceptación de la designación.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: PREVENIR a los designados que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias, salvo lo dispuesto en el art. 48, numeral 7º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb84564a839f8e26d0a11860d423d9f19d24307ac2706de5d8485ebb712b994**

Documento generado en 01/12/2022 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00174-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE hospitallocalsucre@hotmail.com
Apoderado	EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA edfaarba@hotmail.es
Demandados	WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, CARLOS ARTURO CARREÑO, JULIÁN MAURICIO PEDRAZA SANTAMARÍA, MARISOL POLO RODRÍGUEZ, NADIA YINET CASTILLO, ROBER JOSÉ ARENAS USUGA, Y JORGE YESID VARGAS ARIZA marisolpolomd@hotmail.com carluta0310@yahoo.es wilkcho@hotmail.com jumape1977@hotmail.com grupogrant@hotmail.com roberjose68@gmail.com vinet07-23@hotmail.com jorgeyesid_v@hotmail.com jjldavip@gmail.com ciroandres@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA EMPLAZAR

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se observe que en la fecha 27 de agosto de 2021, se efectuó la notificación personal de los demandados, remitiendo a los canales digitales indicados por la parte demandante, copia del auto admisorio, y link del expediente digitalizado, el cual contiene la demanda y sus anexos, (visible pdf08 del expediente), empero, se observa a pdf09 del expediente, la imposibilidad de entrega al destinatario wilkcho@hotmail.com, correspondiendo al canal digital de WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, según lo informa la entidad demandante bajo gravedad de juramento, obedece ésta dirección a la registrada en la hoja de vida que reposa en la entidad.

En orden de lo dicho, sería del caso proceder en aplicación del artículo 293 del CGP, a requerir a la parte demandante a fin de que informe, si conoce otro correo electrónico o canal digital u otro medio por el cual se pueda surtir la notificación de



la demanda al demandado WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, lo anterior a fin de proceder con el emplazamiento, no obstante, en aplicación del principio de celeridad procesal, se prescindirá de dicho requerimiento, dado que, en proceso paralelo que se adelanta igualmente ante este despacho judicial bajo el radicado 686793333002-2019-00156-00, el cual guarda exactitud frente a las partes, encontrándose en la misma etapa procesal, se requirió en lo referente, a la parte demandante la cual profirió la siguiente manifestación:



Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO.
San Gil - Santander
E. S. D.

Radicado: 68679333300220190015600.
Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SUCRE SANTANDER.
Demandados: CARLOS ARTURO CARREÑO VILLAMIZAR y otros
Asunto: Contestación a requerimiento

doctor EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.018.012 expedida en Sucre Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 211214 del C.S. de la J., E-mail: edfaarba@hotmail.es, actuando como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE SANTANDER, Nit. 804.008.746-9, poder que se aporta, de acuerdo al auto de fecha 6 de Septiembre de 2021, me permito señalar lo siguiente:

Previo a pronunciarme del requerimiento me permito solicitar se me conceda la personería para actuar de acuerdo a poder que anexar con la presente.

Me permito ratificar que el correo electrónico que reposa en los archivos de la entidad del señor WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, es el que fue reportado con anterioridad wilkcho@hotmail.com

Que se verifico en el SIGEP, sin embargo, el señor no reporta registro en dicha plataforma.

Que allego copia íntegra de la hoja de vida en formato único hoja de vida del DAFP y hoja de vida tradicional que reposa en el archivo de la entidad, no contando con más información del demandado.

Atentamente,


EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA.
C. C. 1.101.018.012 de Sucre, Santander.
T. P. N° 211214 del C. S. de la Judicatura

Anexo: Revocatoria de poder, decreto de nombramiento y acta de posesión.

321 231 3015
320 303 0628 hospitallocalsucre@hotmail.com Carrera 4 # 7-36
Sucre/Santander

Así las cosas, al tener conocimiento de la manifestación expresa realizada ante este despacho por parte de la entidad demandante ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE SANTANDER en proceso de similares características, referente a informar que, el único canal de notificaciones que se tiene del señor WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, es el reportado wilkcho@hotmail.com, sin que se cuente con más información del demandado, es procedente realizar el EMPLAZAMIENTO del señor WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, en concordancia con los artículos 108, 290 y 291 del C.G.P., a efectos de surtir la notificación personal del demandado.

Para tal fin, el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” al respecto, establece:

“ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



Con base en lo anterior, elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, y conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor: WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA en concordancia con los artículos 108, 290 y 291 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de surtir la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: Por secretaría, ELABORAR el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandante al abogado EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA, conforme al poder allegado y para los efectos allí conferidos.

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da884a969fbd657b2fc106ea93460d8f9a79f4af6f696b6a870245941f22874**

Documento generado en 01/12/2022 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00176-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE hospitallocalsucre@hotmail.com
Apoderado	EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA edfaarba@hotmail.es
Demandados	WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, CARLOS ARTURO CARREÑO, JULIÁN MAURICIO PEDRAZA SANTAMARÍA, MARISOL POLO RODRÍGUEZ, NADIA YINET CASTILLO, ROBER JOSÉ ARENAS USUGA, Y JORGE YESID VARGAS ARIZA marisolpolomd@hotmail.com carluta0310@yahoo.es wilkcho@hotmail.com jumape1977@hotmail.com grupogrant@hotmail.com roberjose68@gmail.com vinet07-23@hotmail.com jorgeyesid_v@hotmail.com jjldavip@gmail.com ciroandres@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA EMPLAZAR

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se observe que en la fecha 12 de marzo de 2021, se efectuó la notificación personal de los demandados, remitiendo a los canales digitales indicados por la parte demandante, copia del auto admisorio, y link del expediente digitalizado, el cual contiene la demanda y sus anexos, (visible pdf06 del expediente), empero, se observa a pdf07 del expediente, la imposibilidad de entrega al destinatario wilkcho@hotmail.com, correspondiendo al canal digital de WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, según lo informa la entidad demandante bajo gravedad de juramento, obedece ésta dirección a la registrada en la hoja de vida que reposa en la entidad.

En orden de lo dicho, sería del caso proceder en aplicación del artículo 293 del CGP, a requerir a la parte demandante a fin de que informe, si conoce otro correo electrónico o canal digital u otro medio por el cual se pueda surtir la notificación de



la demanda al demandado WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, lo anterior a fin de proceder con el emplazamiento, no obstante, en aplicación del principio de celeridad procesal, se prescindirá de dicho requerimiento, dado que, en proceso paralelo que se adelanta igualmente ante este despacho judicial bajo el radicado 686793333002-2019-00156-00, el cual guarda exactitud frente a las partes, encontrándose en la misma etapa procesal, se requirió en lo referente, a la parte demandante la cual profirió la siguiente manifestación:



Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO.
San Gil - Santander
E. S. D.

Radicado: 68679333300220190015600.
Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SUCRE SANTANDER.
Demandados: CARLOS ARTURO CARREÑO VILLAMIZAR y otros
Asunto: Contestación a requerimiento

doctor EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.018.012 expedida en Sucre Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 211214 del C.S. de la J., E-mail: edfaarba@hotmail.es, actuando como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SUCRE SANTANDER, Nit. 804.008.746-9, poder que se aporta, de acuerdo al auto de fecha 6 de Septiembre de 2021, me permito señalar lo siguiente:

Previo a pronunciarme del requerimiento me permito solicitar se me conceda la personería para actuar de acuerdo a poder que anexar con la presente.

Me permito ratificar que el correo electrónico que reposa en los archivos de la entidad del señor WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, es el que fue reportado con anterioridad wilkcho@hotmail.com

Que se verificó en el SIGEP, sin embargo, el señor no reporta registro en dicha plataforma.

Que allego copia íntegra de la hoja de vida en formato único hoja de vida del DAFP y hoja de vida tradicional que reposa en el archivo de la entidad, no contando con más información del demandado.

Atentamente,


EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA.
C. C. 1.101.018.012 de Sucre, Santander.
T. P. N° 211214 del C. S. de la Judicatura

Anexo: Revocatoria de poder, decreto de nombramiento y acta de posesión.

321 231 3015
320 303 0628 hospitallocalsucre@hotmail.com Carrera 4 # 7-36
Sucre/Santander

Así las cosas, al tener conocimiento de la manifestación expresa realizada ante este despacho por parte de la entidad demandante ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE SANTANDER en proceso de similares características, referente a informar que, el único canal de notificaciones que se tiene del señor WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, es el reportado wilkcho@hotmail.com, sin que se cuente con más información del demandado, es procedente realizar el EMPLAZAMIENTO del señor WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA, en concordancia con los artículos 108, 290 y 291 del C.G.P., a efectos de surtir la notificación personal del demandado.

Para tal fin, el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” al respecto, establece:

“ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



Con base en lo anterior, elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, y conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor: WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA en concordancia con los artículos 108, 290 y 291 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de surtir la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: Por secretaría, ELABORAR el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandante al abogado EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA, conforme al poder allegado y para los efectos allí conferidos.

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4698ea0c8480a94ef1e3b0f96d386085bad3605234ede34731e2b11364f332d0

Documento generado en 01/12/2022 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2019-00198-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MILADYS ANDREA VIDAL RUBIANO milandy@gmail.com
Apoderado	VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUINONES victorzuleta198605@hotmail.com
Demandado 1	NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Apoderada	SANDRA JEANNETTE GOMEZ GUEVARA notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Demandado 2	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderado	LILIANA MARCELA POVEDA BUENDIA lpoveda@ani.gov.co
Demandado 3	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Apoderada	SILVIA FERNANDA ARDILA CALA silviafernandaardila@gmail.com sardila@invias.gov.co
Demandado 4	CONCESIÓN VIAL RUTA DEL SOL S.A.S. agrajales@rutadelsol.com.co lperez@rutadelsol.com.co
Apoderado	JAIME SALAZAR LOPEZ jsalazar@rutadelsol.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE AUTO Y DECRETA PRUEBAS TESTIMONIALES– ADICIONA PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE – FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Al Despacho, se encuentra para ser resuelto el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** ¹, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022, por medio del cual se prescindió de la realización de la audiencia inicial, se decretaron pruebas y se dictaron otras disposiciones. Así mismo, se encuentra al Despacho, la solicitud radicada por la apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** para que se dicte sentencia anticipada por caducidad de la acción ²

1. Aspecto procesal relevante.

¹ Visible a PDF No: 20 del expediente digital.

² Visible a PDF No: 37 del expediente digital.



Antes de pronunciarse, respecto al recurso interpuesto, el Despacho señala que, contra la falta de pronunciamiento por parte del juzgado de algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandante, mediante oficio radicado el pasado 31 de enero de 2020, la actuación es adicionar el auto de fecha 26 de octubre de 2022 con un pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas, lo cual se efectuará conforme lo dispone el artículo 287 del C.G.P, razón por la cual se señala que, contra el presente auto, y únicamente frente a lo que no había sido resuelto, proceden los recursos de ley.

2. Del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante interpone recurso en contra de la decisión por parte del Despacho de limitar los testigos solicitados, excluyendo del decreto de pruebas, específicamente los de GONZALO ALONSO BERRIO PUERTA, CHARLES GUILLERMO GAMBOA ALDANA y DUMAR ARBEY LEGRO CARMONA debido a que, según su criterio, *“desconoce el cumplimiento de la carga procesal que el suscrito tenía al momento de solicitar la prueba misma, pues con el libelo introductorio, cumplí con la carga que establece el inciso primero del art. 212 del C. G. del P., que es “... y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Por otro lado, manifiesta que *“al momento de practicarse la prueba testimonial, puede que no se cuente con la presencia de todas las personas citadas para rendir testimonio, por miles de situaciones que se pueden presentar desde este momento hasta el día la audiencia, por lo que cerrar de entrada la comparecencia de testigos, pese a que se concretaron los hechos sobre los cuales declararán y con las exigencias del art. 212 del C. G. del P., alteraría enormemente el derecho de defensa y contracción, como el del debido proceso y tutela judicial efectiva.”*

Así mismo, señala en su recurso *“el despacho no se pronunció respecto de las pruebas allegadas y solicitadas por medio del memorial que radiqué por correo electrónico del pasado 31 de enero de 2020, el cual para esa época era el “jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co”, siendo aquella la oportunidad procesal debida para presentar el pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por las entidades accionadas junto con sus anexos (pruebas documentales aportadas), y cuyo recibo se confirmó mediante correo del día 03 de febrero de ese mismo año.”*

Conforme a lo anterior, se considera que jurídicamente es procedente su solicitud, por lo cual procederá a reponer parcialmente el auto recurrido y **decretar las pruebas testimoniales de los señores GONZALO ALONSO BERRIO PUERTA, CHARLES GUILLERMO GAMBOA ALDANA y DUMAR ARBEY LEGRO CARMONA.**

Así mismo, el Despacho procederá a pronunciarse respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por parte de la demandante, mediante memorial radicado el pasado 31 de enero de 2020, mediante el cual efectuó el pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por las entidades accionadas³, **ADICIONANDO el numeral 3 del auto de fecha 26 de octubre de 2022**, de la siguiente forma:

• PARTE DEMANDANTE:

Aportadas:

- Documentales:

³ Visible a PDF No: 01, fls. 529-541 del expediente digital.

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales, junto con el escrito mediante el cual recorrió las excepciones presentadas por las entidades demandadas, **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Testimoniales:

La parte Demandante solicitó el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITAR, para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado a:**

1. GONZALO ALONSO BERRIO PUERTA.
2. CHARLES GUILLERMO GAMBOA ALDANA
3. DUMAR ARBEY LEGRO CARMONA-

Lo anteriores testimonios declararán sobre el estado de conservación, mantenimiento, entre otras circunstancias de la vía donde sucedieron los hechos narrados en la demanda, toda vez que por sus oficios se desplazaban constantemente por la vía donde ocurrieron los hechos.

A solicitud del interesado, Por Secretaría, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalándose que la parte solicitante deberá garantizar la conexión de los testigos a la correspondiente audiencia de pruebas virtual, so pena de considerarse desistida la prueba o prescindir de la declaración de los ausentes.

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandante, solicita al despacho se decrete el interrogatorio de parte de sus prohijados, **MILADYS ANDREA VIDAL RUBIANO, MARIA CAMILA DAZA VIDAL, LUZ STELLA OSPINA VALLEJO, GONZALO DE JESUS DAZA SANCHEZ, ANDERSON DANOVIS DAZA OSPINA y GLORIA MILENA DAZA OSPINA,** sin embargo, la posibilidad de que la misma parte rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si la parte contraria o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte; resaltando la declaración de parte para deponer sobre los “hechos relacionados con la demanda” como finalidad pretendida con el interrogatorio, resultando ser un medio de prueba innecesario, pues como en efecto tales aspectos ya están relacionadas en el escrito demandatorio, **razón por la cual se DENIEGA esta solicitud probatoria.**

- Documental:

La parte Demandante, solicita el decreto de varias pruebas documentales, de la siguiente manera:

“Me permito solicitar al Despacho exhortar a las siguientes entidades:

1. *Al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que envíe con destino al proceso que nos ocupa, certificación y documentos que la soporten así:*



• Si a dicha entidad, en los periodos comprendidos entre el mes de enero de 2015 hasta el mes de diciembre de 2017, le elevaron o le dieron a conocer mediante el sistema de peticiones, quejas o reclamos, solicitud alguna que tengan que ver con los daños a la capa asfáltica, a la vía o la mala señalización que se pudieron presentar sobre el tramo comprendido entre el Río Ermitaño – La Lizama, ruta 45, tramo 11, a la altura del kilómetro 28 + 850 en el sitio conocido como Caño Negro del Jurisdicción del Municipio de Cimitarra, Sder., O en el trayecto de todo el tramo 11 de dicha ruta. De ser cierto la respuesta, indicar cuales fueron esas solicitudes elevadas, cuáles fueron las respuestas y que acciones tomaron al respecto. De lo anterior, adjuntar los respectivos soportes que demuestren las solicitudes elevadas, las respuestas y las actuaciones que el ministerio haya tomado respecto de lo puesto en conocimiento.

Igualmente indicar si dentro de ese mismo periodo, sancionaron a las entidades o concesionarios que estaban a cargo de esta vía, por la no aplicación del manual de señalización vial, contenido en la Resolución N° 1855 del 17 de junio de 2015. En caso positivo indicar a que entidades y/o concesionarios se sancionaron, cuál fue el cargo por el cual fue sancionado, qué sanción recibieron los infractores, anexando los soportes de dichas actuaciones sancionatorias.

• De ser posible, indicar cuantos accidentes de tránsito fueron reportados en ese mismo periodo, precisando, fecha de ocurrencia, lugar exacto del accidente reportado, así como, las causas de los accidentes reportados.

• Certificar en la actualidad quien tiene la supervisión, sostenimientos, y mantenimiento de aquel tramo vial ya descrito. O si la administración de aquel tramo vial, fue entregado a otra entidad o entidades, expedir copias de los actos administrativos que así lo demuestren. Dicha información fue solicitada a dicha entidad, mediante escrito del 31 de enero de 2020, enviado por la empresa de servientrega bajo la guía N° 9110160173 de esa misma fecha, tenga respuesta alguna, dado que no cuento con el tiempo suficiente para aportarla. Lo anterior lo solicito basado en el inc. 2 del art. 173 del C. G. del P.

2. A LA ESTACION DE LA POLICIA NACIONAL - POLICIA DE CARRETERA (VIAL) DEL MAGDALENA MEDIO, en la ciudad de Barrancabermeja Sder., para que envíe con destino al proceso que nos ocupa, lo pedido por el suscrito en escrito de demandada, y que en su momento se elevó mediante escrito del 27 de marzo de 2019, y requerido por escrito del 31 de enero de 2020.”

Respecto a la prueba documental solicitada, cabe resaltar que es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de



petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”⁴

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el requisito, establecido en el artículo citado, el Despacho Procederá a decretar la prueba solicitada y ORDENARÁ por Secretaría, **OFICIAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ESTACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL - POLICIA DE CARRETERA (VIAL) DEL MAGDALENA MEDIO, para que remitan, con destino al expediente, la respuesta a la información solicitada por la parte demandante.**

3. De la presunta caducidad de la acción, señalada por el INVIAS.

Teniendo en cuenta lo advertido por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, en su escrito visible a PDF No: 37 del expediente digital, se procedió a analizar la presunta configuración del fenómeno jurídico de la caducidad dentro del proceso de la referencia. Al respecto, cabe señalar que, la fecha que se debe tener en cuenta para determinar la presentación oportuna o no de la demanda en el presente caso es la que se encuentra plasmada en el Acta de Reparto visible a PDF No: 01, folio 351, del expediente digital, el cual señala que **la misma fue radicada el día 4 de junio de 2019.**

De esta forma se concluye que, la situación que generó la confusión de la apoderada del INVIAS fue que, el primer despacho judicial que conoció del expediente de la referencia, fue el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 27 de junio de 2019⁵ falta de competencia territorial, remitió el expediente a la Oficina de Reparto de San Gil, la cual terminó por designar el conocimiento del mismo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante **Acta de Reparto de fecha 12 de julio de 2022**, visible a PDF No: 01, folio 355, del expediente digital.

No se vislumbra actualmente la configuración del fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el mismo día de la celebración de la audiencia de conciliación, es decir el 4 de junio de 2019, conforme en el Acta de Reparto visible a PDF No: 01, folio 351, del expediente digital, correspondiendo el inicial reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 27 de junio de 2019⁶ falta de competencia territorial, **razón por la cual la solicitud de iniciación del trámite de sentencia anticipada por caducidad de la acción, elevada por la apoderada del INVIAS, no se encuentra llamada a prosperar.**

4. Sobre la audiencia de pruebas programada

Debido a la cercanía de la fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas, programada de manera previa por el Despacho, y teniendo en cuenta que, contra la decisión de ADICIONAR el auto de fecha 26 de octubre de 2022, proceden los recursos de ley, es necesario fijar nueva fecha para la realización de dicha diligencia, con el objeto de garantizar el DEBIDO PROCESO de las partes y asegurar la presencia de los testigos citados.

⁴ Artículo 173 del C.G.P.

⁵ Visible a PDF No: 01, folio 352 del expediente digital.

⁶ Visible a PDF No: 01, folio 352 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2022, y en su defecto, **DECRETAR** las pruebas testimoniales de los señores **GONZALO ALONSO BERRIO PUERTA, CHARLES GUILLERMO GAMBOA ALDANA y DUMAR ARBEY LEGRO CARMONA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 26 de octubre de 2022, con el decreto de pruebas documentales y denegación del interrogatorio de parte, solicitadas por el accionante mediante memorial radicado el pasado 31 de enero de 2020, señalado en la parte motiva de la presente providencia, decisión contra la cual procede los recursos de ley.

TERCERO: FIJAR NUEVA FECHA para la audiencia virtual de práctica de pruebas, la cual se celebrará el día **miércoles 29 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.** mediante la aplicación de MICROSOFT TEAMS. Las partes y los testigos deberán conectarse mediante el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWY2MWM5ZmQtZjlxYy00Njc3LWE0ODMtMzcxNDA1MjUyMDY3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

CUARTO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50101b04f29966867b3244f22b16118fcee3e39bc69de615b494aef9c6e1e340**

Documento generado en 01/12/2022 08:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00014-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDRA CRISTINA FORERO RUEDA
Apoderado	ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA alicas0653@hotmail.com castellanoscastellanos@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co
Apoderado	NICOLD DANIELA PAREDES ARDILA nicoldparedesardila@hotmail.com
Demandado	CONCESIÓN RUNT S.A. contactenos@runt.com.co correspondencia.judicial@runt.com.co
Apoderado	CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ carlos.zambrano@runt.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 96) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de octubre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 93). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por éste

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00014-00

Despacho judicial el 21 de octubre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898c9a2046fabaf98dc65255dafb92c0efe36b1196835ee70742c295eb32fce**

Documento generado en 01/12/2022 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2020-00148-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	EMPIDIA MANRIQUE MANRIQUE y OTROS yulicaceres431@gmail.com
Apoderado	VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA yixihohe1979@yahoo.com
Demandado	MUNICIPIO DE COROMORO alcaldia@coromoro-santander.gov.co contactenos@coromoro-santander.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO y DECRETA PRUEBAS.

1. ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones y de la reforma de la demanda, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de su contestación de la demanda (visible a PDF No: 27 del expediente digital), el **MUNICIPIO DE COROMORO**, propuso como excepciones de defensa, las siguientes:

- I. Cumplimiento de los deberes constitucionales y legales del Municipio de Coromoro.
- II. Culpa exclusiva de la víctima.
- III. Inexistencia del nexo de causalidad.
- IV. Incumplimiento de la carga probatoria por parte de la demandante.
- V. Indebida representación de la parte demandante.
- VI. Excepción genérica.

Si bien, la excepción propuesta por la entidad demandada, como *“Indebida representación de la parte demandante”*, hace referencia a una de las excepciones previas, más exactamente la dispuesta en el numeral 4, artículo 100, de la Ley 1564 de 2012, cabe resaltar que la irregularidad señalada en la misma, ya fue subsanada mediante requerimiento efectuado por este Despacho a la parte demandante en auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el cual fue cumplido en debida forma, siendo innecesario emitir un pronunciamiento sobre esta excepción.

Examinadas las demás excepciones presentadas por la parte demandada, se concluyen que las mismas no corresponden a aquellas que se denominan como “PREVIAS”, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de dichas excepciones, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos ha presentado los demandados, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- **DETERMINAR** si el **MUNICIPIO DE COROMORO**, es patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a **EMPIDIA MANRIQUE MANRIQUE, RUBÉN CÁCERES MANRIQUE, VÍCTOR AUGUSTO CÁCERES MANRIQUE,**



MARIBEL CÁCERES MANRIQUE y a **YULI CONSUELO CÁCERES MANRIQUE**, en hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2018, en el sitio denominado, río Guadual, en la vereda Guadual, Municipio de Coromoro, con ocasión del fallecimiento del señor VICTORIANO CÁCERES CÁCERES.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

• Parte Demandante:

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales junto con su escrito de demanda (visibles a PDF No: 01 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Documental:

Solicita la Parte demandante se decreten, como prueba documental mediante oficio, los siguientes requerimientos:

“- Ruego se oficie a la Secretaria de Planeación, Personería Municipal de las quejas instauradas, derechos de petición con ocasión del de la caída del puente El Guadual, en la vereda Guadual, río Guadual del Municipio de Coromoro, ocurrida el 29 de septiembre de 2018.

- Ruego se oficie a la Secretaria de Planeación, Personería Municipal de los archivos y documentos que reposen en cada una de las entidades relacionadas con el puente El Guadual, en la vereda Guadual, río Guadual del Municipio de Coromoro, desde el año 2017 al 29 de septiembre de 2018.”²

Con el objeto de resolver esta solicitud, es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”³

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó dentro del expediente, haber intentado previamente obtener la información solicitada por medio de Derecho de Petición, y que dicho derecho no haya sido atendido, procederá este despacho a **DENEGAR LA PRUEBA OFICIADA**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 del C.G.P.

² Visible a PDF No: 01, fl. 17 del expediente digital.

³ Artículo 173 del C.G.P.



- Inspección Judicial:

La parte demandante, solicita al despacho la realización de una inspección judicial al lugar de los hechos: puente El Guadual, en la vereda Guadual, río Guadual del Municipio de Coromoro, con intervención de un auxiliar de la justicia a fin de que determine las falencias del puente e identifique si hay otro lugar para desplazarse del municipio de Coromoro a la vereda el Guadual, y cuál es la forma en que se puede llegar a la vereda

Respecto a este tipo de medio de prueba, el Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”⁴

Con fundamento en la disposición antes citada, **el Despacho procederá a denegar la práctica de la inspección solicitada**, puesto que, con la prueba documental y testimonial aportada, se considera que se poseen los medios de convicción suficientes para verificar los hechos que se pretenden demostrar con este medio de prueba, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

- Testimoniales:

La parte Demandante solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia y **serán decretadas por el Despacho, en ese sentido, se ordena CITAR para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas** que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:

- a. JORGE ELIÉCER MANRIQUE MORENO.
- b. CRISTÓBAL MANRIQUE SANDOVAL.
- c. JORGE CÁCERES CÁCERES.
- d. ANTONIO BÁEZ BERNAL.
- e. ABDUL BENAVIDES AMANDO.

El objeto de la prueba será constatar los hechos ocurridos el día 29 de septiembre de 2018, en el sitio denominado puente El Guadual, en la vereda Guadual, río Guadual del Municipio de Coromoro, así como determinar el estado del puente El Guadual, las condiciones físicas del mismo. Por otro lado, los testigos manifestarán, si les consta que la administración municipal tuviera conocimiento del estado del mismo, y aclarar cómo era el acceso para transitar a la vereda el guadual.

⁴ Artículo 236 del C.G.P.



Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”⁵

Por secretaría, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalando que la parte demandante deberá garantizar su comparecencia a la celebración de la audiencia de pruebas.

• **Parte Demandada, MUNICIPIO DE COROMORO:**

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que el MUNICIPIO DE COROMORO aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (Visibles a PDF's No: 27-30 del expediente digital) los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La misma habrá de celebrarse el día **miércoles, 22 de marzo de 2023, a partir de las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGQwMGM1NTYtZDA3OC00NmViLWE0MWYtNmZjMzIxMmYwZDRl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

6. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que la entidad pública accionada, MUNICIPIO DE COROMORO, lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a su apoderado para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001⁶, presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de práctica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie, si es

⁵ Artículo 212 del C.G.P.

⁶ ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



conveniente para la entidad, presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día **miércoles, 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada, MUNICIPIO DE COROMORO, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f80433b2210bd4d375fa2f96646c673a6bf32ee43d7490c384ce1d4f04f9b0d**

Documento generado en 01/12/2022 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Radicado	686793333002-2020-00163-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA PAULA SALAZAR BELTRÁN y OTROS florezdiazabogados@hotmail.com
Apoderado	JORGE EMILIO FLOREZ DIAZ florezdiazabogados@hotmail.com
Demandados	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER ESBARBOSA E.S.P notificacionesjudiciales@esbarbosa-santander-esp.gov.co esbarbosaesp@gmail.com MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co NACION RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SANTANDER dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VÉLEZ SANTANDER procesosjudiciales@procuraduria.gov.co provincial.velez@procuraduria.gov UNION TEMPORAL VIAL BARBOSA 2014 asesoriaslegalesantander@gmail.com ZOILA ROSA CAMACHO DE CUADRADO samarcelalopezvega@gmail.com IVAN ARDILA GONZÁLEZ haciendagibraltar@hotmail.com MARISOL ARDILA GONZÁLEZ haciendagibraltar@hotmail.com JORGE ENRIQUE ROMERO FRANCO. haciendagibraltar@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	



	AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL – CONTINÚA TRÁMITE
--	--

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, formulada por la apoderada de la demandada, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER - ESBARBOSA E.S.P, (Visible a PDF 104 A 106 del expediente digital), habiéndose agotado en debida forma, el traslado de dicha solicitud a las demás partes del proceso.

I. ANTECEDENTES:

De forma concreta, la apoderada de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER - ESBARBOSA E.S.P, solicita que se declare la nulidad, de la siguiente forma:

“Que se declare nulidad de la notificación de la demanda, por indebida e irregular, pues la misma no fue eficaz para que la entidad pública conociera del proceso en su contra, al igual que en la evidencia enviada por la parte demandante al Juzgado no existe acuse de recibido por parte de la ESBARBOSA ESP, que evidencia la efectiva notificación de la demanda interpuesta por el doctor JORGE EMILIO FLOREZ DIAZ.

Que se declare la nulidad de la subsanación de la demanda, por la vulneración al Decreto 806 de 4 de junio de 2020 art 6, pues como se puede constatar en el expediente no se anexa comprobante de envío de la subsanación de la demanda al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA, al igual que no hay acuse de recibido por parte de ESBARBOSA ESP.

Que se declare la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues la notificación de la demanda no fue eficaz para que la entidad pública conociera del proceso en su contra, no se evidencia acuse de recibido por parte de ESBARBOSA ESP.

Que declare la nulidad de los actos posteriores al AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son institutos de la normativa, concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En ese sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,



cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En este caso, arguye el vocero judicial de la pasiva que existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de la demanda, dado que la misma no fue eficaz, señalando que la entidad pública desconocía el proceso en su contra, y adicional a ello que no existe evidencia de recibido por parte de ESBARBOSA.

De esta manera lo que primero observa el despacho, es que a pesar de que la parte que invoca la nulidad no determina de manera expresa la causal de nulidad invocada, como lo establece el artículo 135 del CGP, se infiere del escrito allegado que la causal alegada es la contemplada en numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo que se debe precisar que esta nulidad puede presentarse cuando: (i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, (ii) cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

De acuerdo al sustento fáctico del proponente de la nulidad, este despacho se detendrá a analizar la norma aplicada para la época de notificación de la demanda, esto es el decreto 806 de 2020, específicamente sus numerales 6 y 8, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De las normas transcritas, se destaca que, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de



su vigencia. Básicamente este Decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

No obstante, lo anterior, no es dable entender, que las notificaciones que consagra el Código General del Proceso y en especial, la personal, hayan quedado derogadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues si se miran bien las cosas, este artículo dice “**también**” vocablo que, conforme a la RAE, se utiliza “*para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada*”.

Significa todo lo anterior, que tanto las notificaciones y la forma de practicarlas que estipula el Código General del Proceso – como las que establece el CPACA, como la personal en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, son válidas para notificar el auto admisorio y el contenido de la demanda, en el caso en concreto.

En el caso sub iudice se advierte y causa extrañeza que la entidad que alega la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda, haya ejercido su derecho de defensa y contradicción, presentando contestación a la demanda como se observa a pdf 106 a 120 del expediente.

Lo anterior, esto es, que la entidad haya ejercido su derecho de defensa y contradicción, no solo debe suponer el conocimiento de la demanda, sus anexos y el contenido del auto admisorio, sino que adicional a ello este despacho tiene la absoluta certeza a que dicha entidad demandada se le garantizaron sus derechos procesales, así:

El numeral 6 del Decreto 806 de 2020, prevé la carga dirigida a la parte demandante consistente en que, *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*, sin que se requiera el acuse de recibo para el caso del envío por mensaje de datos, razón por la cual mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, (pdf44), se procedió a inadmitir la demanda, seguidamente al verificarse el envío de la subsanación que contiene la demanda y anexos a las partes demandadas se procedió a su admisión mediante auto del 18 de diciembre de 2020 (pdf70).

Ahora bien, estando habilitadas las formas de practicar la notificación personal del auto admisorio y la demanda contempladas en el capítulo VII del CPACA, este despacho, adicional al envió simultaneo a la presentación de la subsanación de la



demanda que realizó la parte demandante conforme al numeral 6 del Decreto 806 de 2020, que se reitera no se requiere el acuse de recibido, efectúo el día 26 de junio de 2021, la notificación del auto admisorio de la demanda, adjuntando copia del mismo, así como adjuntado el link del expediente digital, por lo que, no cabe duda que las partes demandadas se encuentren debidamente notificadas y tengan pleno conocimiento de la presente demanda de reparación directa que cursa en su contra, como se verá en la siguiente constancia:

RAD. 2020-00163-00 NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil <jadmin02sgil@notificacionesrj.gov.co>

Sáb 26/06/2021 13:19

Para: Maria Alexandra Torres Yaruro <matorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Bucaramanga <dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@esbarbosa-santander-esp.gov.co <notificacionesjudiciales@esbarbosa-santander-esp.gov.co>; notificacionesjudiciales@barbosa.gov.co <notificacionesjudiciales@barbosa.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Santander - San Gil <adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; esbarbosaesp@gmail.com <esbarbosaesp@gmail.com>; provincial.velez@procuraduria.gov.co <provincial.velez@procuraduria.gov.co>; haciendagibraltar@hotmail.com <haciendagibraltar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (630 KB)

70AutoAdmite.pdf

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (S)

Radicado	2020-00163-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA PAULA SALAZAR BELTRÁN, JOSÉ ANTONIO SALAZAR OBREGÓN Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ENVIO TRASLADO DE LA DEMANDA

Cordial Saludo,

Mediante el presente CORREO ELECTRONICO me permito NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, lo anterior con el objeto de que haga uso de su derecho de defensa.

Para ello anexo AUTO REFERENCIADO ANTERIORMENTE EN FORMATO PDF.

De la misma forma anexo el LINK que corresponde al EXPEDIENTE DIGITAL del proceso anteriormente referenciado para su consulta.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXFgsaoldFGrvDteAyBpWQBvjTNonlW3ryPlhyHFCbf9g?e=LMzA8u

De la anterior constancia de notificación visible en pdf 75 del expediente, se observa que la entidad que alega la causal de nulidad, fue debidamente notificada tanto al canal allegado por la parte demandante esbarbosaesp@gmail.com, así como al canal que se registra en su página web como canal de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@esbarbosa-santander-esp.gov.co, al cual se le remitió por parte del despacho copia del auto que admitió la demanda y de la misma

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



forma se anexo el link que corresponde al expediente digital del presente proceso.

Lo anterior se comprueba aún más, con el hecho de que la entidad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER ESBARBOSA E.S.P, ejerce su derecho a la defensa como es visible a pdf 106 a 120 del expediente digital.

Lo expuesto permite concluir que no hubo una indebida notificación de la demandada, ni menos se observa una discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, por lo que están plenamente verificadas las garantías procesales de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER ESBARBOSA E.S.P.

Una vez constatada la no procedencia de la nulidad alegada, se debe imprimir el impulso procesal pertinente, es así que, de la lectura del presente expediente se observa que se encuentra pendiente notificar en la forma indicada en el auto admisorio a los siguientes demandados:

DEMANDADO	CANAL DE NOTIFICACION APORTADO
UNION TEMPORAL VIAL BARBOSA 2014	asesoriaslegalessantander@gmail.com
ZOILA ROSA CAMACHO DE CUADRADO	saramarcelalopezvega@gmail.com

Es necesario precisar que inicialmente la parte demandante había indicado el desconocimiento de canal digital para notificaciones de estas partes demandadas, no obstante, con el escrito de subsanación de demanda, agrega los canales digitales faltantes aclarando que dichas direcciones de correo electrónico han sido las que los propios citados han aportado y con las cuales han intervenido dentro del trámite de una acción constitucional que se adelanta paralelamente ante el Juzgado Primero Administrativo de San Gil.

Por lo que se dispondrá que por secretaría se proceda de conformidad, notificando personalmente a los demandados indicados, remitiendo copia del auto admisorio junto el link del expediente digital que contiene la demanda y sus anexos, dejando constancia ello en el expediente, cumplido el término de traslado pasar el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

En este orden de ideas el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA SANTANDER ESBARBOSA E.S.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Por secretaria, **SURTIR** el correspondiente trámite de notificación a las partes demandadas UNION TEMPORAL VIAL BARBOSA 2014, y ZOILA ROSA CAMACHO DE CUADRADO, conforme al auto admisorio de la demanda y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86634e885038e189d98881963aa4a562f6234570a5207d10baa5234c5e825a00**

Documento generado en 01/12/2022 06:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333000-2020-00214-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE OCAMONTE - SANTANDER alcaldia@ocamonte-santander.gov.co mariangel123r@gmail.com
Apoderado	MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO mariangel123r@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Estando vencido el termino de traslado de la demanda, seria del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, de conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.



I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Analizado el escrito de contestación de la demanda, allegado por el Municipio de Ocamonte Santander¹, se evidencia que la entidad propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 07 de julio de 2021, (pdf 21 Exp digital).

Las excepciones propuestas por EL MUNICIPIO DE OCAMONTE - SANTANDER, fueron las siguientes:

- DOCUMENTOS TIPO PARA LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.
- INEXISTENCIA DE VULNERACION: LO REQUERIDO POR EL ACCIONANTE SE ENCUENTRA EN EL CITADO PROCESO CONTRACTUAL EN UN DOCUMENTO ANEXO.
- INEPTA DEMANDA
- CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO
- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD
- INNOMINADA O GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, la única excepción propuesta, que hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, es la denominada INEPTA DEMANDA, por lo que se procederá a su resolución.

La parte demandada fundamenta la excepción de **INEPTA DEMANDA**, principalmente en la vaguedad argumentativa que expone el accionante, señala que, para la prosperidad de toda acción administrativa, es necesario un mínimo de coherencia, entre lo que se expone y como se argumenta, y a su vez, como se logra probar, no basta copiar y pegar normas, e interpretar eso con ligereza y pretender que una acción de este tipo pueda llegar a prosperar.

Concluye que, se configura en este caso la excepción de Inepta Demanda, porque para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado es necesario precisar los MOTIVOS DE ILEGALIDAD, pero dicho requisito no lo logra cumplir el accionante, en razón a su deficiente y errónea argumentación.

Al respecto, frente a la excepción denominada Ineptitud de la demanda, se debe aclarar y reiterar la posición del H Consejo de Estado, adoptada por este despacho judicial, en el sentido de indicar que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales

¹ Pdf N°15 - 16 del Expediente.



de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 que se refiere al contenido de la demanda, artículo 163 atinente a la individualización de las pretensiones, artículo 166 concerniente a los anexos de la demanda y artículo 167 relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por la parte demandada MUNICIPIO DE OCAMONTE - SANTANDER, como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, por la vaguedad argumentativa y errónea argumentación, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: (i) por la falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En esos términos se NEGARÁ la excepción de **INEPTA DEMANDA** formulada por EL MUNICIPIO DE OCAMONTE – SANTANDER.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

En cuanto a la solicitud especial de vinculación.

Solicita la parte demandada, se proceda a vincular al trámite de la presente acción, a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en su calidad de ente rector en lo referido a la contratación pública, teniendo presente que el pliego de condiciones del cual se pretende la nulidad, y todos los demás documentos TIPO, son emanados del mencionado órgano.

No obstante, para este despacho si bien en el presente asunto lo que se pretende es la nulidad del “PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA :LP0012020”, cierto es también que la censura radica en la presunta omisión en insertar en el referido Pliego de Condiciones lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del Proponente, en lo que nada tiene que ver la entidad de la cual se solicita su vinculación.

Por tanto, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que no es necesaria la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, dado que, no es indispensable su presencia dentro del litigio, para que el proceso se desarrolle válidamente y se pueda dictar decisión de fondo, pues atendiendo a los fundamentos fácticos y petitum de la demanda, se debe determinar en el presente asunto, la legalidad del acto en un aspecto específico como lo es la presunta omisión en insertar en el referido Pliego de Condiciones lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el



Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del Proponente.

De las solicitudes probatorias.

El Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante únicamente presentó pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada no hizo solicitudes probatorias, adicionales a las pruebas aportadas en su contestación, las cuales serán igualmente valoradas al momento de proferir sentencia.

- Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si el acto administrativo *“PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP0012020 - OBJETO - MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR LA VEGA - HATIGAL -LA TIGRA -LOS PUENTES -OCAMONTE-MORARIO -PUENTE LA CABUYA.”*, se encuentra viciado de nulidad, por la presunta omisión de insertar las exigencias del SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). Según lo dispuesto por la Resolución N°0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, o por el contrario el referido acto se ajusta a derecho.

- Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no existen pruebas por practicar; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: DENEGAR la vinculación de LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si el acto administrativo “*PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: LP0012020 - OBJETO - MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE OCAMONTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR LA VEGA - HATIGAL -LA TIGRA -LOS PUENTES -OCAMONTE-MORARIO -PUENTE LA CABUYA.*”, se encuentra viciado de nulidad, por la presunta omisión de insertar las exigencias del SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). Según lo dispuesto por la Resolución N°0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, o por el contrario el referido acto se ajusta a derecho.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, INGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd88ae3cb6df11f1c01dcb688d23c66cac02df499447f77cd1d62a8a61fa0ff**

Documento generado en 01/12/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00021-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR- representado legalmente por el señor LIQUIDADOR JORGE ORLANDO BELTRAN GUACANEME juridicaepsenliquidacion@comfacor.com.co
Apoderado	NO REGISTRA
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del ente demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 49) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de octubre de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 46). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 21 de octubre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a50753e14ce0331eb732b5839ab6567d69e1de70e92b85f45be8dcae04b88ee**

Documento generado en 01/12/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2021-00030-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	LUCAS BLANCO PRADA lukitasblancoprada@gmail.com MARGRET AYALA VARGAS margret3@hotmail.com
Apoderado	JHOANNA ANDREA GONZÁLEZ RODRIGUEZ jhoagonzales@hotmail.com
Demandado 1	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Apoderado	OSCAR ORLANDO DUARTE PEREZ oduarte@procuraduria.gov.co
Demandado 2	MUNICIPIO DE SAN GIL defensajudicial.sangil@gmail.com juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Apoderado	ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON abogadoalexandercalderon@hotmail.com
Demandado 3	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN GIL personeria@sangil.gov.co
Apoderado	LUIS JOSE MEDINA ZAMBRANO personeria@sangil.gov.co
Demandado 4	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Apoderado	OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA osmorb@hotmail.com
Demandado 5	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado	EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO y DECRETA PRUEBAS.

1. ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite



procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones y de la reforma de la demanda, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

- Dentro de su contestación de la demanda (Visible a PDF No: 36 del expediente digital), la demandada, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, propuso como excepciones de defensa, las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. GENÉRICA O INNOMINADA.

- Dentro de su contestación de la demanda (PDF No. 46 del expediente digital) el demandado, **PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN GIL**, NO propuso ninguna excepción.
- Dentro de su contestación de la demanda (Visible a PDF No: 49 del expediente digital), la demandada, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, propuso como excepciones de defensa, las siguientes:

Como EXCEPCIÓN PREVIA:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

- Dentro de su contestación de la demanda (Visible a PDF No: 63 del expediente digital), la demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, propuso como excepciones de defensa, las

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



siguientes:

Como EXCEPCIÓN PREVIA:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
2. HECHO DE UN TERCERO (EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD)- MUNICIPIO DE SAN GIL.
3. DEL ERROR JURISDICCIONAL.
4. LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES FUERON EMITIDAS CONFORME A DERECHO.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” invocada como PREVIA, tanto por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, será declarada próspera en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis de los hechos, y pretensiones formuladas por la parte demandante, se concluye que el objeto del medio de control se encuentra dirigido, única y exclusivamente, a obtener la indemnización de perjuicios ocasionados por la expedición de la RESOLUCIÓN No. 100-R-0259-010 del 21 de septiembre de 2010 “Por medio de cual se cede a títulos gratuito un inmueble fiscal en aplicación del artículo 2 de la Ley 1001 de 2005”, decisión expedida por el MUNICIPIO DE SAN GIL, sin intervención de ninguna otra de las entidades demandadas. Si bien las menciona someramente en su escrito de demanda, su fundamentación respecto a la necesidad de su vinculación dentro del objeto de la Litis es escasa e insuficiente.

En otras palabras, se considera que dentro del escrito de demanda, la parte actora no realizó una imputación fáctica, ni jurídica, clara y directa en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, requisito sin el cual no podría predicarse la existencia de una responsabilidad extracontractual, tal y como se ha manifestado de forma reiterada en la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, razón esta suficiente para que el Despacho declare probada esta excepción, ordenando desvincular del trámite a las entidades antes mencionadas, máxime cuando se señala como fuente del daño la existencia de un acto administrativo revocado, RESOLUCIÓN No. 100-R-0259-010 del 21 de septiembre de 2010, expedición en la que no contribuyeron los demás accionados.

- Dentro de su contestación de la demanda (Visible a PDF No: 38-44 del expediente digital), el demandado, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, propuso como excepciones de defensa, las siguientes:

Como EXCEPCIÓN PREVIA:

- A) FALTA DE SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN - INEPTITUD DE LA DEMANDA.
- B) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Como EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- A) AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD CON EL DAÑO QUE PERMITA IMPUTARLE RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO.
- B) HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.
- C) EXCEPCIÓN DE FONDO POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR



PASIVA.

D) INNOMINADA O GENÉRICA.

A pesar de que el MUNICIPIO DE SAN GIL, alegó la FALTA DE SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN - INEPTITUD DE LA DEMANDA como excepción previa, por su título podría avizorarse de que se trata de la excepción señalada en el numeral 5, artículo 100 del C.G.P., las cuales deben ser resueltas antes de proferir sentencia. Sin embargo, una vez analizada la sustentación que realiza la demandada de esta excepción, en su escrito de contestación, se concluye que la misma se enfoca en que, al parecer, la parte demandante no cumplió con los supuestos sustanciales que contemplan la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de una acción, omisión, un hecho o una actuación administrativa, así como la identificación del posible nexo causal o situación que originó el daño antijurídico por parte del MUNICIPIO DE SAN GIL. Para resolver esta excepción, es necesario adelantar la totalidad de las etapas procesales, y el correspondiente debate probatorio con el objeto de que el Despacho pueda obtener los medios de convicción suficientes para definir la existencia, o no, de la responsabilidad de la entidad territorial, razón por la cual su resolución se realizará dentro de la sentencia de primera instancia.

Respecto a la excepción previa de **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN” DIRECTA**, propuesta por el **MUNICIPIO DE SAN GIL**, es importante señalar que, para resolverla, es necesario citar la disposición legal por medio del cual, se define el término para interponer la demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. **Subrayado fuera de texto.**

Con base en lo anterior, en el presente caso, es necesario resaltar que, dentro del acápite de hechos del escrito de demanda, la parte actora manifiesta lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO: Que el día once (11) de enero de 2019, mi poderdante se dirigió a la oficina de Instrumentos Públicos de San Gil a solicitar un certificado de libertad y tradición del inmueble que había adquirido, donde le informaron que no era posible consultar la matrícula ni expedir el certificado ya que se encontraba bloqueado, tras insistir se le expidió dicho certificado con la nota escrita a mano alzada *“la presente matrícula inmobiliaria se encuentra sometida a trámite de actuación administrativa por tal motivo se encuentra bloqueada.(artículo 67 ley 1579 de 2012)”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día veintisiete (27) de marzo de 2019 a través de la suscrita tuvimos conocimiento que lo que mantenía el folio de matrícula No. 319-67874 bloqueado se trataba de la investigación penal que se desarrollaba por la FISCALIA NOVENA SECCIONAL UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BUCARAMANGA bajo radicado 6867960001502012000447, por la presunta conducta punible de PREVARICATO POR ACCIÓN de la Exalcaldesa la señora GLADYS MARIA BARRERA PARRA. Por la presunta conducta punible de PREVARICATO POR ACCIÓN en relación con las cesiones realizadas el 21 de setiembre de 2010. Por lo que, en tal sentido nos vinculamos al proceso en calidad



de victima a fin de adquirir conocimiento de la situación jurídica del inmueble.”
Subrayado fuera de texto.

De esta manera, dando aplicación al literal i, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que el término de caducidad de dos (2) años, del medio de control de Reparación Directa impetrado, debe contarse a partir de la fecha en que la parte actora, tuvo real conocimiento de la presunta responsabilidad extracontractual del Estado, es decir, a partir del **27 de marzo de 2019** porque, si bien, en el hecho DÉCIMO PRIMERO, el demandante manifiesta que el día 11 de enero de 2019, solicitó un certificado de libertad y tradición del inmueble que había adquirido, y que según le manifestaron, no era posible consultar la matrícula ni expedir el certificado ya que se encontraba bloqueado, porque se encontraba sometida a trámite de actuación administrativa; solo hasta el **27 de marzo de 2019**, fue que la parte actora descubrió la verdadera razón por la cual se generó este bloqueo, derivándose de manera efectiva la causa de la posible responsabilidad de las entidades demandadas. Teniendo en cuenta que la parte demandante envió el día **2 de marzo de 2021** la demanda y sus anexos, vía correo electrónico, el Despacho concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal, teniendo en cuenta que el medio de control caducaba el día **29 de marzo de 2021**, debido a que el día 27 de dicho mes, era sábado, día no hábil, por lo que, según la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, el último día del término de caducidad debe trasladarse al día hábil siguiente más próximo², por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Teniendo en cuenta que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se encuentran entre aquellas denominadas como Excepciones de Mérito o de Fondo, las mismas también serán resueltas en sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

Para realizar la fijación del litigio, se deben tener en cuenta los siguientes hechos:

El día veintiuno (21) de septiembre de 2010 se expidió por el Municipio de San Gil acto administrativo Resolución No. 100-R-0259-010 “Por medio de cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal en aplicación del artículo 2 de la Ley 1001 de 2005” al señor HENRY MAURICIO FONSECA FIGUEROA.

Posteriormente se dio interpuso por un ciudadano Acción Popular contra el MUNICIPIO DE SAN GIL, en protección de los derechos e intereses colectivos la cual le correspondió al Jugeo Primero Administrativo de Bucaramanga bajo el radicado 6800133330012013002200.

Mediante Auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2015 se decretó medida cautelar consistente, en que el MUNICIPIO DE SAN GIL iniciará las acciones judiciales para dejar sin efectos los actos administrativos por medio de los que se originó la cesión.

El Municipio de San Gil expide la resolución No. 100-R577-2015 de fecha tres (3) de diciembre de 2015 “por medio de la cual se declara revocatoria directa del acto administrativo No. 100-R-259-010 de 2010 “por medio de la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal en aplicación del artículo 2 de la Ley 1001”.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante sentencia tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ORDENÓ al representante legal del Municipio de San Gil que, en un lapso no superior a los doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria

² CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC).



de dicho fallo, adelantara las acciones jurídicas, judiciales y/o extrajudiciales, pertinentes para que los predios ilegalmente cedidos vuelvan a ser propiedad de la entidad territorial.

De igual forma, en el referido fallo, se ORDENÓ para la comprobación de la orden dada en el numeral anterior, conformar un comité de verificación por el accionante, el Personero Municipal, quien lo presidirá, el Procurador Provincial de San Gil y el Defensor del Pueblo con competencia en esa entidad territorial, el cual rendirá informes mensuales sobre el avance de las gestiones de la administración para lograr el cometido pertinente.

Así mismo, se compulsaron copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación para que adelantaran las investigaciones pertinentes.

El fallo anterior fue apelado y posteriormente confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander el día veinticinco (25) de octubre de 2016, quedando en firme la decisión.

Señala el Demandante que, el día once (11) de enero de 2019, se dirigió a la oficina de Instrumentos Públicos de San Gil a solicitar un certificado de libertad y tradición del inmueble que había adquirido, donde le informaron que no era posible consultar la matrícula ni expedir el certificado ya que se encontraba *bloqueado*, tras insistir se le expidió dicho certificado con la nota escrita a mano alzada “la presente matrícula inmobiliaria se encuentra sometida a trámite de actuación administrativa por tal motivo se encuentra bloqueada.(artículo 67 ley 1579 de 2012)”.

Así mismo, afirma el demandante que, solo hasta el día veintisiete (27) de marzo de 2019 la parte demandante tuvo conocimiento que, lo que mantenía el folio de matrícula No: 319-67874 bloqueado, era una investigación penal que se desarrollaba por la FISCALIA NOVENA SECCIONAL UNIDAD ADMINISTRACIÓN PUBLICA DE BUCARAMANGA bajo radicado 6867960001502012000447, por la presunta conducta punible de PREVARICATO POR ACCIÓN de la Exalcaldesa la señora GLADYS MARIA BARRERA PARRA, por la presunta conducta punible de PREVARICATO POR ACCIÓN en relación con las cesiones realizadas el 21 de setiembre de 2010.

Como pretensiones en términos generales la parte actora solicita que:

Una vez cumplido los trámites del proceso de Reparación directa se declare responsable administrativa, solidaria y patrimonialmente al MUNICIPIO DE SAN GIL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, LA NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, - MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORIA DEL PUEBLO, RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en relación con los perjuicios ocasionados por la **RESOLUCIÓN No. 100-R-0259-010 del 21 de septiembre de 2010** “Por medio de cual se cede a títulos gratuito un inmueble fiscal en aplicación del artículo 2 de la Ley 1001 de 2005” y como consecuencia de los anterior se les ordene pagar el valor de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), que se causaron.

Conforme a lo anterior, el problema jurídico se centra, de acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, en:

- Determinar si, el **MUNICIPIO DE SAN GIL** es administrativa, patrimonial y solidariamente responsable del presunto daño antijurídico y de los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes por la RESOLUCIÓN No. 100-R-0259-010 del 21 de septiembre de 2010 “*Por medio de cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal en aplicación del artículo 2 de la Ley 1001 de 2005*” REVOCADA y como consecuencia de los anterior se les ordene pagar el valor de los que reclaman los accionantes como causados.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

• Parte Demandante:



Aportadas:

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales, junto con su escrito de demanda (visibles a PDF No: 02-29 del expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Testimoniales:

La parte demandante solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que el Despacho procederá a decretarla. En ese sentido, se ordena CITAR, con el fin de ser escuchados, a las siguientes personas, para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto:

1. **NIXON SUAREZ RODRIGUEZ.** El objeto de su testimonio se limitará a que, en su calidad de arrendatario del inmueble, depondrá sobre los hechos de la demanda. El testigo puede ser citado al correo electrónico: n_suarez@hotmail.com.
2. **JAVIER GÓMEZ DÍAZ.** El objeto de su testimonio, se limitará a que, en su calidad de Perito Avaluador, depondrá sobre los hechos de la demanda. El testigo puede ser citado al correo electrónico: jgdsoluciones_campestres@yahoo.com

Por Secretaría, LÍBRENSE los oficios de citación correspondientes, advirtiendo que la parte demandante deberá asegurar la comparecencia de sus testigos, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

• Parte Demandada, MUNICIPIO DE SAN GIL:

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandada, MUNICIPIO DE SAN GIL, aportó pruebas documentales, junto con su escrito de demanda (visibles a PDF No: 39-44 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La misma habrá de celebrarse el día **miércoles 8 de marzo de 2023 a las 3:00 p.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia en el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmYwZGY3ZDI0NC00MTdlLWFjMzAtNjIjMDM3NW11ZTYz%40tthread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmYwZGY3ZDI0NC00MTdlLWFjMzAtNjIjMDM3NW11ZTYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

6. OTRAS DISPOSICIONES.



- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que las entidades públicas accionadas, lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a sus apoderados para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001³, presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de práctica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN GIL, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo que se ordena **DESVINCULAR** del proceso a dichas entidades.

TERCERO: DECLARAR que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día **miércoles, 8 de marzo de 2023 a las 3:00 p.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 3 de la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes accionadas, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al abogado OSCAR ORLANDO DUARTE PEREZ, identificado con C.C. 80.034.100 de Bogotá y T.P. 87.474 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas (visible en el archivo PDF No: 36 - folio 38, del expediente digital).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN GIL, al abogado REY FERNEY PATIÑO ORTIZ identificado con C.C. No: 1.100.968.333 de San Gil (Santander) y T.P. No: 344.740 del C. S. de la J., en calidad de APODERADO PRINCIPAL; y al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. 9.107.1752 de San Gil (Santander) y T.P. N: 65.123 del C. S. de la J., en calidad de APODERADO SUSTITUTO, conforme a los poderes otorgados, y con las facultades allí enunciadas (visibles en el archivo PDF No: 36 - folio 38, del expediente digital), advirtiendo que en ningún momento podrán actuar dentro del proceso de manera

³ ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



simultánea, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al abogado OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA, identificado con C.C. No: 91.530.785 expedida en Bucaramanga, y T.P. No: 170.837 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas (visible en el archivo PDF No: 49 - folio 16, del expediente digital).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN GIL, al abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con C.C. No: 1.098.645.833 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 239.779 del C. S. de la J., en calidad de APODERADO PRINCIPAL; y a la abogada, EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE, identificada con C.C. No: 1.100.962.399 de San Gil (Santander) y T.P. N: 290.064 del C. S. de la J., en calidad de APODERADA SUSTITUTA, conforme a los poderes otorgados y con las facultades allí enunciadas (visibles en el archivo PDF No: 66-68 del expediente digital), advirtiendo que en ningún momento podrán actuar dentro del proceso de manera simultánea, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c699d846bdc8f3db317fadb0f2313479aa9ac581338d7dd5bea5177293d2b8**

Documento generado en 01/12/2022 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333003-2022-00117-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER contactenos@chima-santander.gov.co juan.pcb@hotmail.com
Demandado	EUGENIO PARRA ACUÑA
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECLARARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

1. ASUNTO

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición propuesto por la demandante contra auto de 1° de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. No obstante, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

2. ANTECEDENTES

En la presente se pretende la ejecución de la condena impuesta al interior del proceso de radicado No. 686793333002 **2007 00433** 00, medio de control de repetición de conocimiento de este Juzgado. Se anexa a este tramite copia digital del proceso mencionado.

3. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

La H. Corte Constitucional ha decantado que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, tratándose de procesos ejecutivos por decisiones judiciales, se limita, de conformidad con lo previsto en los arts. 104 -numeral 6- y 297 del CPACA, a los que se persigue una condena impuesta a una **entidad pública**, veamos:

«En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.»¹

¹ Auto 857/21 proferido en el expediente CJU-328



Nótese, además, que el alto tribunal, literalmente, preceptúa que sobre esta jurisdicción no recae la competencia de los procesos ejecutivos donde no se accione entidades públicas, en este sentido, agrega que, en los términos del art. 422 del CGP, son del conocimiento de la ordinaria civil.

En este sentido, atendiendo a que aquí no se pretende la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública, sino, por el contrario, el mandamiento ejecutivo es en contra de un particular, por la sentencia del proceso de radicado No. 686793333002 **2007 00433** 00, se evidencia la falta de jurisdicción, por lo que corresponde, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP, remitir el expediente al competente, se precisa, JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DEL SOCORRO (REPARTO), como lugar de residencia del demandante, consignado en la demanda -art. 28 *ibidem*-.

Finalmente, es de advertir que, en el caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia, desde ya se traba el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría del despacho, **REMÍTASE** el expediente a **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DEL SOCORRO (REPARTO)**, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a818b5b0fef80d13d1f0c7272acb09c15918e8a3091522d279bb71230492a5d**

Documento generado en 01/12/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333003-2022-00206-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
Demandado	MANUEL ERARDO ZARATE DÍAZ
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECLARARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

1. ASUNTO

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra del señor **MANUEL ERARDO ZARATE DÍAZ**.

2. ANTECEDENTES

En la presente se pretende la ejecución de la condena en costas impuestas al interior del proceso de radicado No. 686793333002 **2019 00078** 00, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de este Juzgado. Se anexa a este tramite copia digital del proceso mencionado.

3. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

La H. Corte Constitucional ha decantado que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, tratándose de procesos ejecutivos por decisiones judiciales, se limita, de conformidad con lo previsto en los arts. 104 -numeral 6- y 297 del CPACA, a los que se persigue una condena impuesta a una **entidad pública**, veamos:

«En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción



de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.»¹

Nótese, además, que el alto tribunal, literalmente, preceptúa que sobre esta jurisdicción no recae la competencia de los procesos ejecutivos donde no se accione entidades públicas, en este sentido, agrega que, en los términos del art. 422 del CGP, son del conocimiento de la ordinaria civil.

En este sentido, atendiendo a que aquí no se pretende la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública, sino, por el contrario, el mandamiento ejecutivo es en contra de un particular por las costas del proceso de radicado No. 686793333002 **2019 00078 00**, se evidencia la falta de jurisdicción, por lo que corresponde, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP, remitir el expediente al competente, se precisa, JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SUAITA (REPARTO), como lugar de residencia del demandante, consignado en la demanda -art. 28 *ibidem*-.

Finalmente, es de advertir que, en el caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia, desde ya se traba el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría del despacho, **REMÍTASE** el expediente a **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SUAITA**, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

¹ Auto 857/21 proferido en el expediente CJU-328

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3451234d3faf49c71ff4aa50a69bafa57c53ff3319873e00a5185170bdcf67d1**

Documento generado en 01/12/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00208-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA ESPERANZA MOGOLLÓN MOSQUERA Saulcepeda27@yahoo.es Santana-abogados@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del ente demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 49) contra el auto que rechazó de plano la demanda proferido por este Despacho el día 30 de septiembre de 2022 (PDF No. 03). De esta manera, de conformidad con el artículo 244 del CPACA artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que rechazó de plano la demanda proferido por este Despacho el día 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db8d0457c54933fa76833fbcfdecf947004520adac0d85c0dc2611f50c5d6ff**

Documento generado en 01/12/2022 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00217-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ENRIQUE MENDOZA ORTIZ Saulcepeda27@yahoo.es Santana-abogados@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del ente demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 06) contra el auto que rechazó de plano la demanda proferido por este Despacho el día 30 de septiembre de 2022 (PDF No. 03). De esta manera, de conformidad con el artículo 244 del CPACA artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que rechazó de plano la demanda proferido por este Despacho el día 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f67bda32663b71f5f98af6f296c58fc6c06d4ce26a1c4484df72ca03ae037**

Documento generado en 01/12/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00223-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERESA MORENO SEPULVEDA
Apoderado	RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA

Se tiene que la presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno y en debida forma, por lo que, al reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **TERESA MORENO SEPULVEDA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **EL MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.



QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO, como APODERADO de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515399a7c9630700b0a4a692f9235a268278a63c71973bbc56e857737efae1c9

Documento generado en 01/12/2022 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00255-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CLEDIS BEATRIZ ATENCIO BOLAÑO cledisat@hotmail.com leonciofuenmayor3097@hotmail.com
Apoderado	NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ nilsonmiguel58@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

Proviene el presente expediente del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, quien mediante auto del tres (3) de octubre de 2022, Declaró que la competencia para conocer y adelantar el trámite del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de San Gil – Santander.

De esta manera correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo que una vez revisados los parámetros para su admisión se constata que cumple con los requisitos legales, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, y para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO, del presente medio de control, en consecuencia, **ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por CLEDIS BEATRIZ ATENCIO BOLAÑO, LEONCIO LUIS FUENMAYOR ARIZA, ÉMILY SOFÍA FUENMAYOR, MENOR DE EDAD REPRESENTADA POR KÁROLAY MILAGROS BLANCO LÓPEZ, JUDITZA JULIETH FUENMAYOR ATENCIO Y MALKÁ IRINA MONSALVE ATENCIO, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR al funcionario encargado de las entidades demandadas dar cumplimiento al parágrafo 1º del Art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, allegar dentro del término allí establecido, la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder so pena de incurrir en falta gravísima.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.103 de Giron - Santander, portador de la tarjeta profesional N° 327685 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda61c5d0bc1261a828fcb6e613044ab04964443485eb8412edd3afdbc4b8d950**

Documento generado en 01/12/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radizando	686793333002-2022-00259-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA ROCÍO ROJAS BARRERA lilianarojas1508@hotmail.com
Apoderado	NORA MARISOL SANTANA CORREDOR santana-abogados@hotmail.com
Demandado	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co uts.@correo.uts.edu.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil - Familia- Laboral, quién en auto de fecha 1 de noviembre de 2022 ¹, “*Declaró la nulidad de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral promovido por Liliana Rocío Rojas Barrera, contra las Unidades Tecnológicas de Santander (UTS)*”, así como la “*falta de competencia*”, con fundamento en que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, sino la jurisdicción contenciosa administrativa del Municipio de San Gil.

Posteriormente y mediante acta de reparto individual de fecha 15 de noviembre de 2022, al presente Despacho le correspondió el conocimiento del mismo.

Evidenciada las razones anotadas en la parte motiva de la providencia referida, el Despacho se declara competente para conocer del asunto, y procederá a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia. Sin embargo, de un análisis detallado del expediente, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual la misma se inadmitirá con el objeto de que la parte actora, la **ADECÚE** al trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, junto con su respectivo poder.

Conforme a lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, instaurada por **LILIANA ROCÍO ROJAS BARRERA**, en contra de las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER-UTS** para que el accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de proceder a **rechazar** la misma.

¹ Visible a PDF No:12, Carpeta Tribunal, del expediente digital.



TERCERO: INTEGRAR digitalmente, en un solo escrito, la demanda y la subsanación, con sus respectivos anexos

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070cf9bc28d07c7bd3a93e5ea18f103d97c21c15e4da20edfb0294378c7754e0**

Documento generado en 01/12/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2022-00260-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBINO TORRES CHAVEZ
Apoderado	EDWIN YAMID RIOFRIO BOHORQUEZ edwinriofriob@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Apoderada	MARTHA ASTRID TORRES REYES martha.torres@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASPECTOS PREVIOS

1.1 Del expediente remitido.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, proveniente del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, quién en auto de fecha 2 de noviembre de 2022 ¹, declaró “*probada la excepción previa denominada “falta de competencia y “REMITIR por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (REPARTO), el medio de control de la referencia”*”, con fundamento en que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en un batallón que se encuentra ubicado en el Municipio de Socorro, siendo este centro urbano, parte de la Jurisdicción de competencia de los Jueces Administrativos de San Gil, Santander.

Posteriormente, y mediante acta de reparto individual de fecha 16 de noviembre de 2022, al presente Despacho le correspondió el conocimiento del mismo. Evidenciada las razones anotadas en la parte motiva de la providencia referida, el Despacho se declara competente para conocer del asunto, y procederá a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

1.2 De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial.

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 se dejó sin efectos la fijación de fecha para audiencia inicial realizada en auto del 27 de enero de 2021, y se indicó que por secretaría, una vez ejecutoriado ese proveído, se ingresaría el presente proceso al despacho para fijar nueva fecha

¹ Visible a PDF No:12 del expediente digital.



para la realización de la audiencia inicial; No obstante, se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182^a del C.P.A.C.A. por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías², en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, si bien se trata de asuntos de solo derecho y no se presentan solicitudes de medidas cautelares que deban resolverse en audiencia, requieren incorporación o práctica de pruebas, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite escritural a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto o en otros casos un traslado secretarial, garantizando con la adopción de estas medidas el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se observa que la entidad demandada formuló las siguientes excepciones:

Alegada como **PREVIAS**:

- I. **FALTA DE COMPETENCIA**: La misma, ya fue resuelta por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga en auto fechado 2 de agosto de 2022, por lo que el Despacho se abstiene de efectuar algún pronunciamiento al respecto.

Alegada como **CONJUNTA** o **MIXTA**:

- I. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**.

Alegada como de **FONDO** o **MÉRITO**:

- I. **CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA**.

² Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO BURGOS y Ddo. DIAN; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



- II. LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO.
- III. BUENA FÉ.
- IV. LA INNOMINADA.

De la argumentación presentada por la demandada, precisa este Despacho que las demás excepciones alegadas, no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si jurídicamente es procedente DECLARAR la NULIDAD del ACTO FICTO O PRESUNTO producto del, presunto silencio administrativo negativo emitido consecuencia del Derecho de Petición elevado ante la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el día 15 de Enero de 2019, así como la NULIDAD de los Actos Administrativos identificados con el número de Radicado No. a) 20193170108841:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1,10 del 23 de Enero del año 2019, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.
- Determinar si jurídicamente es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar retroactivamente el salario básico, que devenga el Soldado Profesional ALBINO TORRES CHAVEZ, aumentando el mismo en un 20%, desde el 15 de Marzo de 2004, fecha en la cual el Soldado Profesional Albino Torres Chavez ingresó a las Fuerzas Militares.
- Determinar si jurídicamente es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el Soldado Profesional Albino Torres Chavez, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20%, desde el 15 de Marzo de 2004, fecha en la cual el Soldado Profesional Albino Torres Chavez ingresó a las Fuerzas Militares.
- Determinar si jurídicamente es procedente, a título de restablecimiento del derechos, ORDENAR a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el Soldado Profesional Albino Torres Chavez , aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, mas la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el 15 de Marzo de 2004, fecha en la cual el Soldado Profesional Albino Torres Chavez ingresó a las Fuerzas Militares.



4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

a. Parte Accionante.

- **Aportadas.**

Documentales: Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda, observa que la parte demandante presentó pruebas documentales (Visibles a PDF No. 01, fls 44-76), las cuales, se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia.

No se hacen solicitudes probatorias adicionales.

b. Parte Accionada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

- **Aportadas.**

Documentales: La parte accionada, ejerciendo su derecho de defensa, presenta pruebas documentales (visibles a PDF No: 08, fls. 12-25 del expediente digital) en su escrito de contestación de demanda, que se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia.

- **Solicitadas.**

Documental solicitada: La parte Demandante, solicita el decreto de varias pruebas documentales, de la siguiente manera:

1. *El oficio No. 049/ MDJ/CC-774 de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se solicita a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, se allegue información respecto del accionante y constancia de tiempo de servicio del actor y demás información pertinente para el proceso.*

En vista de que los documentos solicitados mediante este oficio ya se encuentran en trámite para la respuesta, me reservo el derecho de aportarlos al expediente en el momento en que se tengan, para que sean valorados en su oportunidad por parte de su Despacho.

2. *El oficio No. 033/ MDJ/CC-774 de fecha 05 de abril de 2021, mediante el cual se recaba en la solicitud elevada a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, se allegue información respecto del accionante y constancia de tiempo de servicio del actor y demás información pertinente para el proceso.*

En vista de que los documentos solicitados mediante este oficio ya se encuentran en trámite para la respuesta, me reservo el derecho de aportarlos al expediente en el momento en que se tengan, para que sean valorados en su oportunidad por parte de su Despacho.

De esta forma, es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,



directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)³

Teniendo en cuenta que la parte interesada acreditó dentro del expediente, haber intentado previamente obtener la información solicitada por medio de Derecho de Petición, y que dicho derecho no ha sido atendido, el Despacho procederá a decretar la documental solicitada, **ORDENANDO a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue la información respecto del accionante, constancia de tiempo de servicio del actor, y demás información pertinente para el proceso,** teniendo en cuenta que aún no reposa respuesta de esta entidad dentro del expediente digital.

5. Otras disposiciones.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de la parte accionada para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001⁴, presente al despacho, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

³ Artículo 173 del C.G.P.

⁴ **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



SÉPTIMO: Una vez recibida la respuesta por parte de la entidad oficiada en el ordinal 4 de la presente providencia, por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. vencido este término, ingresar el proceso al despacho para correr surtir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9a580d8d5abf50fc490bc01d9c4425a948c711652c02f4c4552b9859aa2b98**

Documento generado en 01/12/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicando	686793333002-2022-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOFRE ANTONIO NIÑO CASTILLO LUCIA PINZON CAMARGO lorenshernandez8603@gmail.com
Apoderados	JAIRO HUMBERTO GARCIA GRANADOS jairog2_91@hotmail.com jairogargra@gmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE CHARALÁ contactenos@charala-santander.gov.co notificacionjudicial@charala-santander.gov.co
Demandado 2	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Demandado 3	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para realizar su correspondiente estudio de admisión. Una vez analizado el mismo, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por **JOFRE ANTONIO NIÑO CASTILLO** y **LUCIA PINZON CAMARGO**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MUNICIPIO DE CHARALÁ**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE CHARALÁ**, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**,



de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CHARALÁ**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JAIRO HUMBERTO GARCIA GRANADO** identificado con C.C. No: 1.053.608.949 de Paipa y T.P No: 250.183 del C. S. de la J., como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 02, fls. 4-7 del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43382b54f9d85a3e40a881072d3a8e9e8443c074fa882e345f552d345ed36ee**

Documento generado en 01/12/2022 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00262-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHOANA ALEJANDRA GALEANO PILONIETA jhoga_2893@hotmail.com
Apoderado	LUIS ALBERTO RONDON DUQUE protectorintegral@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarrasantander.gov.co alcaldia@cimitarra-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

1. ASPECTOS PREVIOS.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, proveniente del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, quién en auto de fecha 21 de septiembre de 2022 ¹, declaró LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial de dicho Despacho, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO presentado por JHOANA ALEJANDRA GALEANO PILONIETA contra el MUNICIPIO DE CIMITARRA, con fundamento en que la entidad territorial que expidió el Acto Administrativo demandado hace parte de la Jurisdicción de competencia de los Jueces Administrativos de San Gil, Santander.

Posteriormente, y mediante acta de reparto individual de fecha 18 de noviembre de 2022, al presente Despacho le correspondió el conocimiento del mismo. Evidenciada las razones anotadas en la parte motiva de la providencia referida, este Despacho se declara competente para conocer del asunto, y procederá a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

2. ESTUDIO PARA ADMISIÓN.

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para realizar su correspondiente estudio de admisión. Una vez analizado el mismo, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por **JHOANA ALEJANDRA GALEANO PILONIETA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MUNICIPIO DE CIMITARRA**.

¹ Visible a PDF No:03 del expediente digital.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE CIMITARRA**, y/o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CIMITARRA** para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo referente a **JHOANA ALEJANDRA GALEANO PILONIETA**, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al Acto Administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE** identificado con C.C. No: 91.471.916 de Bucaramanga, y T.P No: 149.428 del C. S. de la J., como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 02, fls. 1-4 del expediente digital.

OCTAVO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33353b4d17f053590942b488753bd8fca55ebaf5131362b6c736122eefd2ed20

Documento generado en 01/12/2022 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00268-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	GREMIO DE EXPENDEDORES DE CARNE BOVINA DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ Cientesprovinciadevelez1@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VÉLEZ MUNICIPIO DE BARBOSA MUNICIPIO GÜEPSA MUNICIPIO DE GUA VATÁ MUNICIPIO DE CHIPATÁ MUNICIPIO DE LA PAZ
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de su demanda; no obstante, se evidencia que con los anexos de la demanda no se aportó constancia que acredite que la parte accionante agotó el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, el cual establece, que previo a acudir a la jurisdicción, « [...] *el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. [...]»*

Se precisa, a numeral 03 del expediente, se adjunta petición adiada de 27 de septiembre de 2022 dirigida al INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA y MUNICIPIO DE VÉLEZ; no obstante, se demanda, además del mencionado ente territorial los MUNICIPIOS DE BARBOSA, GÜEPSA, GUA VATÁ, CHIPATÁ y LA PAZ. Se advierte que la parte demandante deberá acreditar satisfecho los requisitos respecto de todas autoridades que acciona.

Por otra parte, deberá acreditar la existencia del «*GREMIO DE EXPENDEDORES DE CARNE BOVINA DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ*» o aclarar sí la presente la instaura como personas naturales.

Además, no se evidencia que se haya enviado, vía electrónica, a los demandados la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de



2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo que deberá, igualmente, subsanarse.

Conforme lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998 y concordantes, corresponde **INADMITIR** la demandada para que sea subsanada en el término de tres (3) días, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual la parte accionante cuenta con un término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVERTIR que el canal digital para presentar la subsanación es: adm02sgil@cendij.ramajudicial.gov.co. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83268916c32bcb3c06cc4c4fcac00c47003c43cb62e613aae1f8da722c6a902**

Documento generado en 01/12/2022 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>